

7.2 Cuando los géneros o efectos aprehendidos sean de los comprendidos en los monopolios públicos, se procederá en la forma que indiquen las disposiciones reguladoras de dichos monopolios:

— Si se trata de tabaco o efectos timbrados, serán remitidos inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de «Tabacalera, S. A.», cuyas dependencias procederán a determinar el valor que les corresponde, dándoles el destino que reglamentariamente proceda.

— Si fueran productos de los comprendidos en el Monopolio de Petróleos, serán remitidos a la Agencia Provincial de Ventas de CAMPESA para que, después de determinar el valor y comunicarlo a la oficina de Aduanas correspondiente, se proceda en la forma reglamentaria.

7.3 Los referidos géneros, efectos y medios de transporte no podrán ser devueltos a sus poseedores mientras no recaiga resolución firme que así lo declare.

7.4 Una vez que sean firmes las resoluciones administrativas, se procederá con los géneros, efectos y medios de transporte de la forma siguiente:

a) Se comunicará a las Compañías arrendatarias o administradoras de los monopolios la resolución recaída con objeto de que se les dé el destino reglamentario a los géneros o efectos que le hayan sido remitidos.

b) A los artículos prohibidos se les dará el destino que determinen los Reglamentos, entregándose al organismo encargado de su intervención o control, si lo hubiera, o, en caso contrario, procediéndose a su destrucción. En todo caso, se unirá al expediente recibo de la entrega o acta de destrucción.

c) Los géneros de lícito comercio decomisados serán vendidos en pública subasta, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 419 y 423 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones complementarias. Los que sean de origen extranjero se considerarán nacionalizados a efectos de no tener que satisfacer los tributos correspondientes a la importación.

d) El importe de la venta de los referidos géneros, deducidos los gastos de custodia, conservación u otros producidos, será distribuido, si procede, ingresándose la parte que corresponda a la Hacienda, contabilizándose con la aplicación presupuestaria de «Renta de Aduanas. Derechos Menores».

7.5 Podrán ser excluidas de las subastas aquellas obras u objetos de interés histórico o artístico que a juicio de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos deban engrosar los fondos patrimoniales de un Museo de titularidad estatal.

7.6 Si la resolución declarase que no procede el comiso de los géneros, efectos o medios de transporte, se actuará del siguiente modo:

a) Los que no hubieren sido enajenados se devolverán a quienes acrediten ser sus propietarios.

b) Si se tratase de géneros o efectos estancados que se hubiesen entregado a la Compañía arrendataria o administradora del monopolio correspondientes, y que ésta hubiese enajenado, rendirá cuenta del importe obtenido y lo entregará a quien acredite la propiedad de aquéllos.

#### Pago de las sanciones:

8.1 El pago de la multa se efectuará en la Caja de la Aduana en que se haya resuelto el expediente.

8.2 Deberá realizarse en efectivo por alguno de los medios de pago establecidos y con los requisitos y condiciones que se determinan para cada uno de ellos en el Reglamento General de Recaudación.

8.3 Transcurridos quince días desde la notificación de la resolución recaída, se efectuará el pago en el plazo previsto al efecto en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

8.4 Los importes de las sanciones, deducidos los gastos de custodia, conservación u otros producidos, se contabilizarán y aplicarán presupuestariamente como «Renta de Aduanas. Derechos Menores». El importe de la venta de los géneros, efectos y medios de transporte decomisados se considerará, a efectos contables, como sanción de multa, realizándose, asimismo, su aplicación presupuestaria por el concepto de Derechos Menores de la Renta.

#### Art. 9.º Extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad por infracciones administrativas de contrabando se extingue:

1.1 Por la muerte del responsable cuando no haya recaído resolución firme en la fecha en que tuviere lugar.

1.2 Por pago de las sanciones.

1.3 Por prescripción de la acción para perseguir la infracción, que tiene lugar a los cinco años desde el momento en que se cometieran las respectivas infracciones.

1.4 Por prescripción de la sanción impuesta, que se produce a los cinco años desde la fecha de la resolución firme.

1.5 Por cualquier otra forma admitida por las Leyes que sean aplicables a estas infracciones administrativas de contrabando.

2. Los plazos de prescripción a que se refieren los apartados 1.3 y 1.4 de este artículo se interrumpen:

2.1 Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del inculpado, conducente al descubrimiento, aprehensión, comprobación, etc., del hecho presuntamente constitutivo de infracción.

2.2 Por interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

3. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que se invoque o se excepcione por el inculpado.

#### Art. 10. Recursos.

1. Las resoluciones definitivas dictadas en expedientes seguidos por infracciones administrativas de contrabando serán susceptibles de ser impugnadas potestativamente en reposición ante la autoridad aduanera que las haya dictado, ajustándose a las normas que regulan dicho recurso.

2. Podrá reclamarse en vía económico-administrativa las referidas resoluciones ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial correspondiente, de conformidad en el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

#### Art. 11. Revisión por la Dirección General del Ramo.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales procederá al examen de las resoluciones dictadas por los órganos territoriales a efectos de la conveniente unificación de criterios y, en su caso, del ejercicio del procedimiento especial de revisión regulado en el artículo 154 de la Ley General Tributaria.

#### Art. 12. Registro de sancionados.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales establecerá un registro de personas y Entidades sancionadas por infracciones administrativas de contrabando, en el que se anotarán las sanciones firmes dictadas, del cual se podrán proporcionar los datos necesarios a los Servicios Provinciales que les sirvan como antecedentes precisos para graduar las sanciones a imponer en cada caso.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Queda autorizado el Ministro de Economía y Hacienda para adoptar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y ejecución del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los procedimientos iniciados por infracciones administrativas de contrabando, a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1982, de 13 de julio, se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el presente Real Decreto.

Segunda.—Para la debida aplicación de lo dispuesto en el anterior artículo 4.º y hasta tanto que, formando el Registro a que se refiere el precedente artículo 10, 2.º, puedan solicitarse de él los correspondientes antecedentes sobre personas o Entidades sancionadas o condenadas por contrabando, las autoridades aduaneras encargadas de tramitar y resolver los expedientes de infracciones administrativas de contrabando deberán solicitar dicha información al Tribunal Económico-Administrativo Central—Sala de Contrabando—, sin perjuicio de averiguar por otros medios si con anterioridad a la fecha de comisión del hecho han sido condenadas o sancionadas dichas personas por sentencia o resolución firme.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada a todos sus efectos la sección tercera, capítulo tercero, del título IV—artículos 373 y 378 bis— de las vigentes Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas sobre el procedimiento administrativo en los casos de contrabando.

Dado en Madrid a 16 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

11606

REAL DECRETO 972/1983, de 2 de marzo, por el que se completa el desarrollo de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes.

La dificultad de determinar el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, de 21 de abril, de retribuciones de Maestros de Taller de Centros de Formación Profesional y otros Centros docentes, hizo necesaria la promulgación del Real Decreto 2746/1981, de 13 de noviembre, cuyo anexo relaciona los Cuerpos, Escalas y plazas a los que afecta dicha Ley, abriendo la posibilidad de completarlo si, a través de estudios posteriores, se pusiera de manifiesto la existencia de otros Cuerpos, Es-

calas o plazas de funcionarios con requisitos similares en cuanto a función docente y titulación que los ya incluidos en dicho anexo.

El presente Real Decreto, que viene a completar el dictado en 13 de noviembre de 1981, recoge las iniciativas de diversos Departamentos afectados, con el criterio más amplio posible, dentro de los requisitos de similitud que señala la Ley 8/1981. Se trata, en su mayor parte, de plazas no escalafonadas que, por su singularidad, han precisado de un estudio pormenorizado para poder determinar la similitud de función y titulación antedicha, dificultada, en la mayoría de los casos, por la inexistencia de normativa reguladora de dichos aspectos.

Asimismo, se incluye una Disposición Transitoria para recoger el caso de un Cuerpo y varias plazas no escalafonadas, a las que este Real Decreto y la Ley 8/1981 dejará de series de aplicación en el momento en que surtan efectos económicos las Leyes que prevén su integración en Cuerpos de igual o superior proporcionalidad a la que les atribuye el presente Real Decreto o modifican sus retribuciones en igual sentido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de marzo de 1983,

**DISPONGO :**

Artículo único. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, los Cuerpos, plantillas y plazas no escalafonadas que se relacionan en el anexo de este Real Decreto.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Asimismo, quedan incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 3.º de la Ley 8/1981, los funcionarios del Cuerpo de Profesores Auxiliares de la Escuela Oficial de Idiomas, afectado por la Ley 29/1981 y los titulares de las plazas no escalafonadas de Maestros de Taller e Instructores de Pesca de Institutos Politécnicos de Formación Profesional Marítimo Pesquera afectados por la Ley 43/1981, de 9 de noviembre, hasta el momento en que, surtiendo efectos económicos ambas Leyes, deje de serles de aplicación dicha Ley 8/1981.

**DISPOSICION FINAL**

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición final primera de la citada Ley 8/1981 respecto de la fecha a la que se retrotraen los efectos económicos, el presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de marzo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
MIGUEL BOYER SALVADOR

**A N E X O**

Plantilla presupuestaria	Denominación del Cuerpo, Escala o plaza	Anexo en caso de plaza no escalafonada
<i>Presidencia del Gobierno</i>		
1	Plaza no escalafonada de Maestro de Taller de Guinea ... ..	IV
<i>Justicia</i>		
53	Plazas no escalafonadas de Maestros de Taller y de Explotaciones Agrícolas ... ..	I
<i>Educación y Ciencia</i>		
<i>Personal docente procedente de Universidades</i>		
21	Cuerpo de Profesores Especiales de Escuelas de Comercio ... ..	
25	Cuerpo de Profesores Auxiliares de Escuela de Comercio ... ..	
31	Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Mercantiles ... ..	
25	Plazas no escalafonadas de Profesores de Música, a extinguir ... ..	I
3	Plazas no escalafonadas de Profesores de Francés, a extinguir ... ..	I
14	Plazas no escalafonadas de Profesores de Dibujo, a extinguir ... ..	I
26	Plazas no escalafonadas de Profesores Especiales de Labores y Hogar, a extinguir ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Dibujo, a extinguir ... ..	II

Plantilla presupuestaria	Denominación del Cuerpo, Escala o plaza	Anexo en caso de plaza no escalafonada
29	Plazas no escalafonadas de Profesores Especiales de Labores y Trabajos Manuales, a extinguir ... ..	II
7	Plazas no escalafonadas de Profesores Especiales de Idiomas de Escuelas Técnicas de Grado Medio ... ..	III
6	Plazas no escalafonadas de Profesores de Higiene Industrial de Escuelas Técnicas de Grado Medio ... ..	III
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Música y Canciones Escolares de la Escuela de EGB Marroquí, de Tetuán ... ..	IV
<i>Personal docente procedente de Educación</i>		
<i>Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica</i>		
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Dibujo ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Canto Escolar y Música ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesora de Corte y Confección ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Ayudante de Laboratorio y Material de Enseñanza ... ..	II
<i>Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos</i>		
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Dibujo ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Maestro de Taller de Carpintería ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Maestro de Taller de Encuadernación ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Profesora de Modistería ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Maestro Operario de Sastrería ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Profesora numeraria de Cultura Primaria ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesora numeraria de Enseñanzas del Hogar ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Regente de Imprenta Maestro de Tipografía ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesor numerario de Modelado y Talla ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Maestra de Taller de Costura ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Maestro Operario de Mecánica ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesora de Enseñanza Artística ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Maestro Operario de Fotografado ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Maestro Operario de Taller y Zapatería ... ..	II
<i>Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos</i>		
1	Plaza no escalafonada de Maestro de Taller de la Escuela de Melilla ... ..	I
1	Plaza no escalafonada de Profesor Especial de la Escuela de Jerez ... ..	II
3	Plazas no escalafonadas de Profesores especiales de la Escuela de Madrid ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Pintura Mural de la Escuela de Madrid ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesor especial de la Escuela de Málaga ... ..	II
2	Plazas no escalafonadas de Profesores Especiales de la Escuela de Palma de Mallorca ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesor especial de Bordado y Encajes de la Escuela de Toledo ... ..	II
1	Plaza no escalafonada de Profesor especial de la Escuela de Zaragoza ... ..	II

Plantilla presupuestaria	Denominación del Cuerpo, Escala o plaza	Anexo en caso de plaza no escalafonada	productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
1	Plaza no escalafonada de Profesor especial de la Escuela de Valencia ... ..	II				
1	Plaza no escalafonada de Ayudante de Taller de Labores de la Escuela de Madrid ... ..	IV		Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	Educación Permanente de Adultos				03.01.23.2	50.000
					03.01.27.1	50.000
8	Plazas no escalafonadas de Profesores de Francés ... ..	I			03.01.27.2	50.000
3	Plazas no escalafonadas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía ... ..	I			03.01.31.1	50.000
7	Plazas no escalafonadas de Profesores de Dibujo Geométrico y Artístico ... ..	I			03.01.31.2	50.000
20	Plazas no escalafonadas de Profesores de Corte y Confección ...	I			03.01.34.1	50.000
	Diversos Servicios				03.01.34.2	50.000
					03.01.83.0	50.000
					03.01.83.5	50.000
1	Plaza no escalafonada de Profesor del Cuerpo Permanente de Dibujo ... ..	IV		Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	20.000
3	Plazas no escalafonadas de Maestros de Taller de Escuelas Elementales de Trabajo ... ..	IV			03.01.21.2	20.000
1	Plaza no escalafonada de Profesor de Religión. Administración del Sahara ... ..	IV			03.01.22.1	20.000
15	Plazas no escalafonadas de Profesores de Enseñanza del Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media ... ..	IV			03.01.22.2	20.000
2	Plazas no escalafonadas de Maestros auxiliares de Guinea Ecuatorial ... ..	IV			03.01.24.1	20.000
1	Plaza no escalafonada de Maestro de Taller de la Calcografía Nacional (Real Academia de Bellas Artes de San Fernando) ... ..	II			03.01.24.2	20.000
2	Plazas no escalafonadas de Ayudantes de Taller de la Calcografía Nacional (Real Academia de Bellas Artes de San Fernando) ... ..	II			03.01.25.1	20.000
	Agricultura, Pesca y Alimentación				03.01.25.2	20.000
30	Plazas no escalafonadas de Maestros especialistas ... ..	II			03.01.26.1	20.000
2	Plazas no escalafonadas de Maestros especialistas ... ..	I			03.01.26.2	20.000
9	Plazas no escalafonadas de Maestros Herradores Forjadores ... ..	IV			03.01.28.1	20.000
	Transportes, Turismo y Comunicaciones				03.01.28.2	20.000
5	Plazas no escalafonadas de Maestros de Taller de la Marina Civil ... ..	I			03.01.29.1	20.000
5	Plazas no escalafonadas de Instructores de Tecnología Naval de la Marina Civil ... ..	I			03.01.29.2	20.000
35	Plazas no escalafonadas de Maestros de Taller de la Marina Civil ... ..	II			03.01.30.1	20.000
10	Plazas no escalafonadas de Instructores de Tecnología Naval de la Marina Civil ... ..	II			03.01.30.2	20.000
	Cultura				03.01.32.1	20.000
4	Plazas no escalafonadas de Maestros Ebanistas del Patrimonio Artístico Nacional ... ..	II			03.01.32.2	20.000
1	Plaza no escalafonada de Ayudante al servicio del Patrimonio Artístico Nacional ... ..	II			03.01.34.3	20.000
					03.01.34.9	20.000
					03.01.83.1	20.000
					03.01.83.6	20.000
				Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.80.1	10
					03.01.80.2	10
					03.01.83.4	10
					03.01.83.9	10
				Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
					03.01.37.2	12.000
					03.01.83.2	12.000
					03.01.83.7	12.000
				Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.66.1	20.000
					03.01.66.2	20.000
					03.01.83.3	20.000
					03.01.83.8	20.000
				Atun blanco (congelado) ...	03.01.23.3	50.000
					03.01.27.3	50.000
					03.01.31.3	50.000
					03.01.90.1	50.000
				Atún (los demás excepto rabil) (congelado) .....	03.01.24.3	20.000
					03.01.28.3	20.000
					03.01.32.3	20.000
					03.01.36	20.000
				Ex. 03.01.90.2	03.01.90.2	20.000
				Rabil congelado .....	03.01.21.3	10
					03.01.22.3	10
					03.01.25.3	10
					03.01.26.3	10
					03.01.29.3	10
					03.01.30.3	10
				Ex. 03.01.90.2	03.01.90.2	10
				Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	30.000
					03.01.97.2	30.000
				Bacalao congelado .....	03.01.50	4.000
					03.01.84	4.000
				Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.75	10.000
					03.01.92.1	10.000
					03.01.92.2	10.000
				Sardinias congeladas .....	03.01.39	5.000
					03.01.97.3	5.000
				Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ...	03.01.67	20.000
					03.01.97.1	20.000
				Bacalao seco, sin salar .....	03.02.11	17.000
				Bacalao seco, salado .....	03.02.12	17.000
				Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.13	12.000

**11607** ORDEN de 21 de abril de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen:

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los